CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO

Libro Quinto De la Participación Social

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 385.

- 1. En el Estado de Jalisco se reconoce el derecho humano a la participación social como principio fundamental en la organización política, y se entiende como el derecho de las personas habitantes y ciudadanía del Estado para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno.
- 2. Toda persona o ciudadano, según corresponda, tiene derecho de concurrir a los instrumentos de participación social, conforme a las bases, principios, plazos y requisitos que este Código, leyes y reglamentos prevean.
- 3. Son reglamentos, decretos, acuerdos de carácter general, actos o decisiones administrativas trascendentes para el orden público y el interés social del Estado:
- I. Los que afecten directamente cuando menos a la mitad más uno de los municipios; y
- II. Los que afecten a las dos terceras partes de la población del estado o del municipio según sea el caso.
- 4. Son leyes, reglamentos o decretos del Congreso del Estado trascendentes para el orden público y el interés social las que regulen las materias de:
- I. Medio ambiente, ecología y agua;
- II. Salud, asistencia social y beneficencia privada;
- III. Derechos humanos, seguridad pública, comunicaciones, vialidad y transporte;
- IV. Educación, cultura, turismo y deportes;
- V. Electoral;
- VI. Responsabilidades de los servidores públicos;
- VII. Civil; y
- VIII. Penal.

Artículo 386.

- 1. La organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación social corresponden al Instituto Electoral, en los términos del artículo 41, fracción IV, apartado C, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. Los ayuntamientos emitirán los reglamentos y disposiciones administrativas que les permitan asegurar la participación ciudadana y vecinal; y podrán crear instancias municipales en materia de participación social, en los términos de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios este Código.
- 3. El Instituto Electoral, a solicitud de los municipios, celebrará convenios para que estos participen o realicen los mecanismos de participación social en los términos de este Código.
- 4. En los municipios donde el Ayuntamiento cree sus instancias municipales de participación social, las funciones del Instituto Electoral relativas a la organización y realización de las consultas populares y los presupuestos participativos se entienden

delegadas a los municipios; salvo que la consulta popular verse sobre el desempeño de las autoridades o la designación o permanencia de funcionarios.

5. Se entienden delegadas al Poder Ejecutivo del Estado, las funciones del Instituto Electoral relativas a la organización y realización de las consultas de los presupuestos participativos estatales.

Artículo 387.

- 1. En el Estado de Jalisco se reconocen por lo menos los siguientes instrumentos de participación social:
- I. Gobierno abierto:
- II. Plebiscito;
- III. Referéndum;
- IV. Ratificación constitucional;
- V. Iniciativa popular;
- VI. Iniciativa Popular municipal;
- VII. Presupuesto participativo;
- VIII. Revocación de mandato:
- IX. Consulta Popular;
- X. Contraloría Social;
- XI. Cabildo abierto; y
- XII. Juntas municipales;
- 2. Ninguno de los instrumentos de participación social podrá utilizarse para disminuir o revocar el reconocimiento o ampliación de derechos humanos.

Artículo 388.

- 1. Las solicitudes de los ciudadanos para accionar algún instrumento de participación social deben presentarse en los formatos oficiales que expida el Instituto.
- 2. El Instituto deberá contar con formatos oficiales disponibles en todo momento, impresos y en medios electrónicos, para la presentación de solicitudes de instrumentos de participación social, mismos que deberán contener los requisitos que señale cada instrumento, así como contar con los mecanismos de seguridad que garanticen su autenticidad.
- 3. Cada una de las hojas de los formatos que contenga firmas de ciudadanos solicitantes deben contener la referencia clara y precisa del acto concreto y específico objeto del proceso. El Instituto establecerá mecanismos para garantizar que al momento de la firma, las hojas tengan esta información; y podrá investigar, en caso de duda, sobre el cumplimiento de esta disposición

Título Segundo Gobierno abierto

Capítulo único

Artículo 389.

- 1. Gobierno Abierto es el instrumento que permite la participación democrática de toda persona en los procesos de elaboración y evaluación de las políticas públicas, contribuyendo a la transparencia, a la rendición de cuentas y el combate a la corrupción.
- 2. Son mecanismos rectores del gobierno abierto, transparencia, colaboración y participación, cuyos objetivos son la rendición de cuentas. Los poderes del Estado y los municipios reglamentarán los mecanismos de colaboración y participación social efectiva de sus planes, programas y políticas públicas.

Título Tercero Plebiscito

Capítulo Único

Artículo 390.

- 1. El plebiscito es un instrumento de participación social directa, mediante el cual se someten a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones materialmente administrativos del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos.
- 2. No podrá solicitarse el plebiscito contra el nombramiento de funcionarios públicos, ni contra la determinación de algún precio, tarifa o contribución.

Artículo 391.

- 1. Pueden solicitar el plebiscito estatal:
- I. El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;
- II. El Gobernador del Estado; y
- III. El cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al Estado.

Artículo 392.

- 1. Pueden solicitar el plebiscito municipal:
- I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes, el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate;
- II. En los municipios en que la población exceda los cincuenta mil, pero no los cien mil habitantes, el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate;
- III. En los municipios en que la población exceda cien mil, pero no quinientos mil habitantes, el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate; y
- IV. En los municipios en que la población exceda los quinientos mil habitantes, el cero punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate.
- 2. Cuando se trate de obras públicas municipales que impacten dos o más municipios de un área metropolitana formalmente declarada, se requiere cuando menos los porcentajes de ciudadanos que señala el párrafo anterior, en cada uno de los municipios involucrados en la obra pública.

Artículo 393.

1. El plebiscito estatal y municipal puede solicitarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la aprobación del acto o decisión.

Artículo 394.

1. La solicitud de plebiscito se presentará ante el Instituto Electoral, se le asignará el número consecutivo de registro que deberá indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.

Artículo 395.

- 1. Las solicitudes de plebiscito presentadas por el Congreso del Estado o el Gobernador del Estado deben contener:
- I. Nombre de la autoridad que lo promueve y en el caso del Congreso, el acuerdo que apruebe la promoción del proceso respectivo;
- II. El precepto legal en el que fundamente su solicitud;
- III. Especificación precisa y detallada del acto de autoridad, objeto del plebiscito;

- IV. Autoridad o autoridades de las que emana el acto o decisión de gobierno materia de plebiscito;
- V. Exposición de motivos por los cuales se considera que el acto de autoridad no debe realizarse; y
- VI. Nombre y firma del Gobernador del Estado o de los diputados presidente y secretarios del Congreso del Estado, según sea el caso.
- 2. La solicitud de plebiscito presentada por ciudadanos será mediante los formatos oficiales con que cuenta el Instituto, que deberá contener:
- I. Nombre del representante común de los promoventes;
- II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- III. Domicilio para recibir notificaciones, en el área metropolitana de Guadalajara si el plebiscito es estatal, o en la cabecera municipal, si es municipal;
- IV. Especificación del acto que se pretende someter a plebiscito y en el caso del plebiscito municipal especificación de la obra pública municipal o enajenación de patrimonio municipal que se someta a plebiscito;
- V. Autoridad o autoridades que pretendan llevar a cabo los actos señalados en la fracción anterior;
- VI. Exposición de motivos por los cuales se considera que los actos señalados en la fracción IV no deben llevarse a cabo; y
- VII. Los siguientes datos en orden de columnas:
- a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;
- b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;
- c) Clave de elector de los solicitantes;
- d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y
- e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

Artículo 396.

- 1. El efecto del plebiscito será que el acto o decisión de gobierno se confirme o se declare
- 2. El resultado del plebiscito será vinculante cuando participe por lo menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente, y de los mismos más del cincuenta por ciento emita su voto en un mismo sentido.
- 3. Realizado el cómputo y validación de los resultados, la autoridad que corresponda realizará la declaratoria de resultados.

Artículo 397.

1. El Congreso y el Gobernador del Estado pueden desistirse de su solicitud de plebiscito, hasta los diez días naturales después de publicada la convocatoria respectiva.

Titulo Cuarto Referéndum

Capítulo Único

Artículo 398.

1. Referéndum es el instrumento mediante el cual se someten a la consideración de la ciudadanía la abrogación o derogación de disposiciones legales y constitucionales,

decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, expedidas por el Congreso, el Ejecutivo del Estado o los municipios, con excepción de las de carácter contributivo y leyes orgánicas de los poderes.

2. Se consideran decretos, acuerdos y disposiciones de carácter general, aquellas que contengan disposiciones materialmente legislativas.

Artículo 399.

- 1. Pueden solicitar el referéndum estatal:
- I. El Congreso del Estado, para la abrogación o derogación de los reglamentos y decretos expedidos por el Gobernador del Estado, considerados trascendentes para el orden público o el interés social del Estado;
- II. El Gobernador del Estado, para la abrogación o derogación de las leyes expidas por el Congreso del Estado, consideradas trascendentes para el orden público o el interés social del Estado;
- III. Los ciudadanos que representen por lo menos el cero punto cinco por ciento de la lista nominal de electores del Estado, para la abrogación o derogación de disposiciones legales, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, expedidas por el Congreso del Estado o el Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. Los ciudadanos que representen por lo menos el cero punto cinco por ciento de la lista nominal de electores del Estado, siempre que los solicitantes radiquen en cuando menos la mitad más uno de los municipios del Estado, para la derogación, total o parcial, de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado.

Artículo 400.

- 1. Puede solicitar el referéndum municipal, los ciudadanos, en los términos siguientes:
- I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes, el tres por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate;
- II. En los municipios en que la población excede los cincuenta mil, pero no los cien mil habitantes, el dos por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate;
- III. En los municipios en los que la población exceda cien mil pero no quinientos mil habitantes el uno por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate; y
- IV. En los municipios en los que la población exceda los quinientos mil habitantes el punto cinco por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio de que se trate
- 2. Cuando se trate de reglamentos o disposiciones generales municipales que rijan para una área metropolitana formalmente declarada, se requiere cuando menos los porcentajes de ciudadanos que señala el párrafo anterior, en más de la mitad de los municipios que integran el área metropolitana.

Artículo 401.

1. La solicitud de referéndum deberá presentarse ante el Instituto, dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación oficial en el medio de difusión estatal o municipal correspondiente, o a su aprobación en el caso de aquellos acuerdos o disposiciones generales que para su vigencia no se requiera publicación oficial.

Artículo 402.

- 1. La solicitud de referéndum suscrita por ciudadanos deberá contener:
- I. El listado con los nombres, firmas, claves de elector, folios y sección electoral de quienes lo solicitan;
- II. El nombre del representante común;
- III. Un domicilio para recibir notificaciones, en el área metropolitana de Guadalajara si se trata de referéndum estatal, o en la cabecera municipal si se trata de referéndum municipal;

- IV. La indicación precisa del acto que se propone someter a referéndum, y en su caso, especificar si se trata de abrogación o derogación del acto, así como la parte específica que se pide derogar en éste último caso;
- V. La autoridad de la que emana la disposición materialmente legislativa materia del referéndum; y
- VI. La exposición de motivos por los cuales el acto, ordenamiento o parte de su contenido deben someterse referéndum.

Artículo 403.

1. Los actos sometidos a referéndum sólo podrán ser derogados o abrogados si en dicho proceso participa cuando menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado, el municipio o el área metropolitana correspondiente y de los mismos, más del cincuenta por ciento emite su voto a favor de la abrogación o derogación.

Artículo 404.

- 1. Realizado el cómputo y validación de los resultados, el Instituto realizará la declaratoria de resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", y además en las gacetas municipales correspondientes, en el caso del referéndum municipal.
- 2. La abrogación o derogación declarada y publicada en los términos del párrafo anterior surte efectos al día siguiente de que:
- I. Transcurra el plazo para impugnar y no se presente el medio de defensa respectivo; o
- II. Que cause ejecutoria la resolución del medio de impugnación presentado y ésta confirme la abrogación o derogación declarada por la autoridad.
- 3. La abrogación o derogación derivada de un referéndum no requiere para su validez de actos de otras autoridades. Sin embargo, la autoridad legislativa competente deberá realizar los actos y llevar a cabo los procedimientos necesarios para actualizar formalmente el marco jurídico estatal o municipal, conforme a la abrogación o derogación declarada.
- 4. Si el resultado de referéndum es la abrogación o derogación, total o parcial, de un texto normativo, se reanudará la vigencia de las disposiciones jurídicas vigentes con anterioridad al texto sometido a referéndum derogatorio, a partir del día siguiente a la publicación oficial.
- 5. Si la abrogación o derogación anula disposiciones que concedían derechos a particulares o facultades a autoridades, que no tengan un antecedente normativo, los derechos otorgados o los actos de autoridad emitidos durante su vigencia continuarán surtiendo sus efectos y serán regulados por la norma derogada, hasta en tanto se emita una nueva disposición en la materia o se agote la vigencia del derecho adquirido o el acto emitido.

Artículo 405.

1. No se podrá emitir una disposición constitucional, legal o reglamentaria en los mismos términos que los abrogados o derogados mediante referéndum, dentro de un período de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se publique la resolución del referéndum.

Artículo 406.

1. El proceso de referéndum que corresponda a la materia electoral se suspenderá durante los seis meses anteriores al inicio del proceso electoral y hasta concluido éste.

Título Quinto De la Ratificación Constitucional

Capítulo Único

Artículo 407.

1. La ratificación constitucional es el instrumento de participación social mediante el cual la ciudadanía podrá validar o derogar una reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 408

- 1. Pueden solicitar que se convoque a la ratificación constitucional:
- I. El Gobernador del Estado;

- II. El cincuenta por ciento de los ayuntamientos del Estado; o
- III. El cincuenta por ciento de los diputados integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 409.

1. La solicitud de ratificación constitucional debe presentarse ante el Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la reforma constitucional respectiva.

Artículo 410.

- 1. La solicitud de ratificación constitucional deberá contener:
- I. El nombre y firma de los funcionarios que lo solicitan, y en el caso de los ayuntamientos basta con la firma del presidente municipal correspondiente, pero deberá acompañar copia certificada del acuerdo de Ayuntamiento que lo avale;
- II. La indicación precisa del texto normativo que se propone someter a ratificación constitucional;
- III. La exposición de motivos por los cuales debe someterse a la consideración de la ciudadanía; y
- IV. En su caso, la solicitud expresa de llevar a cabo la ratificación constitucional en fecha distinta a la jornada electoral y fuera del periodo del proceso electoral.

Artículo 411.

- 1. El Instituto deberá resolver sobre la procedencia de la ratificación constitucional dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud.
- 2. Cuando la solicitud pida llevar a cabo la consulta en fecha distinta a la jornada electoral, el Instituto podrá ampliar el plazo anterior hasta por otros sesenta días naturales adicionales fundando y motivando su resolución.
- 3. El Instituto remitirá copia certificada de dicho acuerdo y sus anexos a la autoridad solicitante y al Congreso del Estado.
- 4. El acuerdo que emita el Instituto autorizando o negando la realización de este proceso fuera de la jornada electoral deberá estar fundado y motivado, e incluirá la documentación que acredite la posibilidad financiera o no de llevar a cabo la jornada de consulta.

Artículo 412.

- 1. La consulta se realizará preferentemente el día de la jornada electoral, salvo que el Instituto autorice, a petición de parte y por unanimidad de votos, su realización en una fecha distinta, fuera del periodo del proceso electoral y siempre que exista suficiencia presupuestal para realizarla.
- 2. El resultado de la ratificación constitucional será vinculante, cuando en el proceso participe cuando menos el cuarenta por ciento del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado y vote el cincuenta por ciento más uno a favor de una de las opciones, que serán " a favor" o "en contra" de la reforma constitucional.

Artículo 413.

- 1. El Instituto efectuará el cómputo de los votos, emitirá la resolución correspondiente y la remitirá al Gobernador del Estado, dentro de los quince días naturales posteriores a la jornada comicial.
- 2. El Gobernador del Estado deberá publicar la resolución del Instituto, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción.

Artículo 414.

- 1. Las reformas constitucionales sometidas a ratificación constitucional no pierden su vigencia, salvo que por el resultado de la votación el Instituto declare su derogación.
- 2. La derogación por ratificación constitucional surte efectos a partir del día siguiente a la publicación oficial de la declaratoria respectiva del Instituto.

3. En caso de que la norma sometida a ratificación constitucional sea derogada, se estará a lo dispuesto en lo que fuere aplicable a los efectos de referéndum.

Título Sexto De la Iniciativa Popular

Capítulo Único

Artículo 415.

- 1. Iniciativa popular es la facultad de los ciudadanos de presentar iniciativas de ley dirigidas al Congreso del Estado o iniciativas de reglamento dirigidas al Gobernador del Estado, para que sean analizadas y resueltas de conformidad con los procedimientos aplicables.
- 2. La iniciativa popular podrá versar sobre cualquier materia que sea competencia materialmente legislativa del Congreso del Estado o del Poder Ejecutivo del Estado, salvo en las siguientes materias:
- I. Hacendaria, fiscal y presupuestal;
- II. Orgánica de los poderes, municipal y entidades paraestatales; y
- III. Creación de entidades paraestatales.

Artículo 416.

- 1. La iniciativa popular deberá presentarse ante el Instituto Electoral por al menos el cero punto uno por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado. **Artículo 417.**
- 1. La solicitud deberá contener:
- I. El listado con los nombres, firmas y claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan;
- II. El nombre del representante común;
- III. Un domicilio para recibir notificaciones, ubicado en el área metropolitana de Guadalajara; v
- IV. Exposición de motivos de la iniciativa y propuesta de articulado del ordenamiento legal correspondiente.
- 2. La presentación de una iniciativa popular no supone su aprobación ni genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento legislativo o de acuerdo Gubernamental que debe agotarse en virtud del interés público.
- 3. El Instituto Electoral al recibir la solicitud de proyecto de iniciativa popular, dictaminará sobre su procedencia, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y en su caso la remitirá al Congreso del Estado o al Gobernador del Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción.

Título Séptimo De la Iniciativa Popular Municipal

Capítulo Único

Artículo 418.

- 1. Iniciativa popular municipal es el instrumento mediante el cual los ciudadanos de un municipio inscritos en la lista nominal de electores pueden presentar iniciativas dirigidas al Ayuntamiento respectivo, para que sean analizadas y resueltas de conformidad con los procedimientos aplicables.
- 2. La iniciativa popular municipal podrá versar sobre cualquier materia que sea competencia materialmente legislativa del municipio, salvo en las siguientes materias:
- I. Hacendaria, fiscal y presupuestal;
- II. Orgánica municipal; y

III. Creación de entidades paramunicipales.

Artículo 419.

- 1. La iniciativa popular municipal debe presentarse ante el Instituto, por los números de ciudadanos siguientes:
- I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes, el tres por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio;
- II. En los municipios en los que la población exceda los cincuenta mil, pero no los cien mil habitantes el dos por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio;
- III. En los municipios en los que la población exceda cien mil pero no quinientos mil habitantes el uno por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio; y
- IV. En los municipios en los que la población exceda los quinientos mil habitantes el cero punto cinco por ciento de la lista nominal de electores, correspondiente al municipio.

Artículo 420.

- 1. La solicitud de iniciativa popular municipal deben contener los mismos elementos que la iniciativa popular estatal.
- 2. La presentación de una iniciativa popular municipal no supone su aprobación ni genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento reglamentario municipal que debe agotarse en virtud del interés público.

Artículo 421.

1. El Instituto deberá dictaminar sobre su procedencia, verificar el cumplimiento de los requisitos legales y, en su caso, remitirla al ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción.

Título Octavo Presupuesto Participativo

Capítulo Único

Artículo 422.

- 1. El presupuesto participativo es un instrumento de gestión y participación social, a través del cual la ciudadanía decide sobre el destino de un porcentaje de los recursos públicos.
- 2. Cuando la autoridad municipal determine llevar a cabo una consulta de presupuesto participativo, y en el caso del presupuesto participativo estatal, el procedimiento de consulta estará a cargo del Instituto Electoral y el resultado de la misma se le comunicará a la autoridad para que aplique los recursos como corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 386, párrafo 4.
- 3. El Instituto podrá delegar en la autoridad estatal o municipal la organización y realización de la consulta de presupuesto participativo, a solicitud de parte y mediante convenio.
- 4. El Instituto podrá convenir con el Poder Ejecutivo del Estado y los municipios para brindar asesoría y apoyo técnico en la organización, desarrollo, cómputo y declaración de sus resultados de los procesos de consulta de presupuesto participativo; así como para supervisar y validar dichos procesos, cuando el Ejecutivo o los municipios se lo soliciten.
- 5. Las disposiciones del presente capítulo podrán ser supletorias o complementarias para los municipios que opten por utilizar este mecanismo de participación social, con el porcentaje que el Ayuntamiento determine.

Artículo 423.

- 1. El presupuesto participativo tendrá por objeto:
- I. Propiciar una distribución equitativa de los recursos públicos de que dispone el gobierno estatal, mediante un mecanismo público, objetivo, transparente y auditable; y
- II. Decidir sobre la ejecución de obras prioritarias para la recuperación del espacio público, el mejoramiento y rehabilitación de calles, la rehabilitación o creación de áreas verdes, el

mejoramiento o construcción de infraestructura cultural, deportiva y recreativa, así como acciones de desarrollo sustentable, fortalecimiento de la seguridad pública y la cultura, entre otros.

Artículo 424.

- 1. El Gobierno del Estado proyectará anualmente en el presupuesto de egresos, una partida correspondiente al presupuesto participativo, equivalente al menos al quince por ciento del presupuesto destinado para inversión pública cuyo destino sea definido por la autoridad estatal.
- 2. El Gobierno del Estado propondrá las obras que se someterán a consulta, procurando que la distribución de los proyectos sea equitativa par las distintas regiones que componen el Estado.
- 3. Para impulsar el desarrollo municipal y regional, los ayuntamientos podrán convenir con el Poder Ejecutivo Estatal la realización de inversiones públicas conjuntas, que los habitantes de sus municipios determinen mediante el presupuesto participativo.

Artículo 425.

- 1. El Gobierno del Estado publicará la convocatoria en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", treinta días naturales antes de realizarse la consulta.
- 2. La convocatoria debe contener:
- I. La metodología que se utilizará para realizar la consulta de presupuesto participativo y la duración del proceso;
- II. Las obras que se someterán a consideración de la ciudadanía; y
- III. El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución de las obras ganadoras.

Artículo 426.

1. El Gobierno del Estado está obligado a ejecutar la o las obras que obtengan la mayoría de votos en la consulta de presupuesto participativo.

Título Noveno Revocación de Mandato

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 427.

- 1. La revocación de mandato es el mecanismo de participación social mediante el cual los ciudadanos jaliscienses deciden que un representante de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo siempre y cuando se configuren las causales y se cumpla con los procedimientos establecidos en este Código.
- 2. El Instituto será la única instancia facultada para realizar la consulta de este instrumento de participación social y no se podrá delegar en autoridad alguna.

Artículo 428.

- 1. La revocación de mandato podrá ser solicitada por el cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, distribuidos en las dos terceras partes de los distritos o secciones electorales de la demarcación territorial que corresponda.
- 2. Serán causales para solicitar la revocación de mandato de un funcionario de elección popular las siguientes:
- I. Violar sistemáticamente los derechos humanos;
- II. Incumplir compromisos de campaña, programas, proyectos, o acciones de gobierno propuestos en su plataforma electoral, sin causa justificada, que por su naturaleza, trascendencia o cantidad sean considerados graves;
- III. Incumplir en la ejecución de los programas, proyectos, o acciones de gobierno que le corresponda aplicar o ejecutar, sin causa justificada;

- IV. Encubrir a sus subordinados cuando éstos incurran en actos de corrupción o de desacato a la Constitución o la ley;
- V. La manifiesta incapacidad administrativa de las autoridades ejecutivas o en el desempeño de su encargo;
- VI. Realizar u omitir actos que provoquen desajustes presupuestales severos que afecten el erario:
- VII. No ejecutar, manipular o hacer uso ilegítimo de las decisiones de los ciudadanos, manifestadas a través de los resultados de los mecanismos de participación social vinculantes previstos en este Código; o
- VI. La pérdida de confianza, debidamente argumentada.
- 3. La revocación de mandato sólo podrá solicitarse transcurrida la mitad del período constitucional correspondiente al ejercicio del cargo de un representante electo popularmente y hasta ciento veinte días naturales después del inicio de la segunda mitad del periodo constitucional.
- 4. Para solicitar la revocación de mandato de los diputados electos por el principio de representación proporcional se requiere de cuando menos el cinco por ciento del resultado de dividir el total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado entre el número de diputados electos por este principio, distribuidos en las dos terceras partes de los distritos electorales.

Artículo 429.

- 1. La solicitud de revocación de mandato deberá contener:
- I. El listado con los nombres, firmas y claves de elector y folios de la credencial para votar de quienes lo solicitan;
- II. El nombre del representante común;
- III. Un domicilio para recibir notificaciones, en el área metropolitana de Guadalajara;
- IV. El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato; y
- V. La causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, así como las pruebas que se ofrezcan, en su caso.

Artículo 430.

- 1. Una vez presentada la solicitud ante el Instituto, éste debe verificar los datos y compulsa de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo ciudadano, dentro de los quince días naturales siguientes a su recepción.
- 2. Una vez verificado lo anterior, el Instituto debe remitir el expediente al Tribunal Electoral, para que éste, previo derecho de audiencia y defensa del funcionario sujeto al procedimiento, resuelva sobre la procedencia de la solicitud de revocación de mandato, a partir del estudio de las causales señaladas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción del expediente. La audiencia en la que se desahogue lo señalado en este párrafo deberá ser pública y se transmitirá por los medios que acuerde el Tribunal Electoral, atendiendo al principio de máxima publicidad.
- 3. En caso de ser procedente la solicitud de revocación de mandato, la votación para determinar la revocación de mandato deberá llevarse a cabo a más tardar ciento veinte días naturales posteriores a dicha declaración.
- 4. Para la validez del proceso deberán participar por lo menos la misma cantidad de ciudadanos que lo hicieron en el proceso electoral donde resultó electo el funcionario sujeto a este mecanismo.
- 5. Para que proceda la revocación de mandato se requiere que el voto en el sentido de revocación sea mayor al número de votos por el que fue electo el funcionario.

6. Para el caso de los munícipes, se tomará como número de votos por el que fue electo el funcionario, el número de votos que obtuvo la planilla de la que formó parte en la elección en la que resultó electo.

Capitulo Segundo De la preparación del Proceso

Artículo 431.

- 1. La preparación del proceso de revocación de mandato comprende los actos siguientes:
- I. La publicación del acuerdo del Instituto Electoral en el que se declare la procedencia;
- II. La aprobación de la circunscripción territorial donde se aplicará el proceso de consulta y las secciones electorales que lo componen;
- III. La integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casilla; y
- IV. La elaboración y entrega de la documentación y material electoral.

Artículo 432.

- 1. El acuerdo del Tribunal Electoral que declare la procedencia deberá contener la fecha de realización de la consulta y se publicará en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.
- 2. El Instituto Electoral podrá solicitar al Tribunal Electoral una ampliación o modificación de los plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso comicial cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar los actos previstos para su desarrollo, sin que pueda la ampliación exceder de treinta días naturales de la fecha señalada inicialmente.
- 3. El acuerdo del Tribunal Electoral que determine ampliaciones o modificaciones a los plazos y términos deberá estar fundado y motivado y contener la fecha de realización de la consulta y se publicará en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

Capítulo Tercero Instancias Calificadoras

Artículo 433.

- 1. El Instituto Electoral, según las necesidades del proceso y el ámbito territorial de aplicación, determinará la estructura mínima para que se realice la consulta de revocación de mandato. El Instituto podrá establecer las instancias calificadoras que requiera el caso, las que tendrán las atribuciones que les confiere el presente Código y acuerde el Consejo General.
- 2. Los solicitantes y el funcionario sujeto a revocación de mandato podrán nombrar un representante propietario y un suplente, ante la instancia calificadora que se establezca.
- 3. En el proceso de revocación de mandato no procede el nombramiento de representantes de partidos políticos ante la instancia calificadora.

Capítulo Cuarto Mesas Directivas de Casilla

Artículo 434.

- 1. El Instituto Electoral, de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso de consulta de revocación de mandato, decidirá el número y distribución de las casillas electorales, que deben instalarse en mismo número por sección electoral que en el proceso electoral en que resultó electo el funcionario sometido a revocación.
- 2. El Instituto debe instalar cuando menos la misma cantidad de casillas que en el proceso electoral en que fue electo el funcionario sujeto a revocación de mandato.

Artículo 435.

- 1. La designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla se sujetará a las disposiciones siguientes:
- I. En primer término se nombrará a los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla en las últimas elecciones ordinarias locales; en caso de no ser localizados, serán llamados sus suplentes; y
- II. En caso de que no se complete el número de funcionarios de casilla se estará a lo que acuerde el Instituto Electoral, sujetándose a este ordenamiento legal.
- 2. En el proceso de revocación de mandato no procede el nombramiento de representantes de partidos políticos en casillas.
- 3. Los solicitantes y el funcionario sujeto a revocación de mandato podrán nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla que se establezca.

Capítulo Quinto Inicio del Proceso

Artículo 436.

1. El proceso de consulta sobre la revocación de mandato inicia con la publicación del acuerdo del Tribunal Electoral por medio del cual declare la procedencia.

Capítulo Sexto Documentación y Material Electoral

Artículo 437.

- 1. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales conforme al modelo que apruebe el Instituto Electoral.
- 2. Las boletas deben contener:
- I. Entidad, Municipio y Distrito, de conformidad con la naturaleza del sufragio y la aplicación territorial del proceso;
- II. Sello del Instituto Electoral y firmas impresas del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo;
- III. Talón desprendible con folio;
- IV. La pregunta sobre si el ciudadano revoca o no el mandato sujeto a consulta;
- V. Cuadros o círculos para el SI y para el NO; y
- VI. El nombre completo y cargo del sujeto sometido a consulta de revocación de mandato.
- 3. En caso de que se utilice el dispositivo de recepción electrónica, el Instituto aprobará el modelo que corresponda.

Capítulo Séptimo Campaña de Difusión

Artículo 438.

1. No podrá llevarse a cabo campaña alguna por parte de los solicitantes ni del funcionario sujeto a revocación de mandato o de terceros.

Capítulo Octavo Del Cómputo y Resolución

Artículo 439.

1. La instancia calificadora hará el cómputo de los votos emitidos y enviará al Consejo General del Instituto Electoral la totalidad de las actas de escrutinio y el resultado final de la votación.

- 2. El Instituto Electoral hará el cómputo de los votos emitidos cuando no se establezcan instancias calificadoras; y el Consejero Presidente del Instituto Electoral remitirá el expediente completo al Tribunal Electoral, para que éste declare oficialmente los resultados del proceso de revocación de mandato y en su caso, declare la revocación de mandato del funcionario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la jornada comicial.
- 3. El Tribunal Electoral remitirá la resolución al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", o al Presidente Municipal, para su publicación en la Gaceta Municipal respectiva, o en su caso, en los estrados de las oficinas del Ayuntamiento, según corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes. También ordenará su publicación en dos diarios de circulación estatal. Cuando la autoridad no publique la resolución en el medio de difusión oficial dentro del plazo anterior, la publicación en los diarios de circulación estatal tendrá efectos de publicación oficial.
- 4. La revocación de mandato declarada y publicada en los términos de los párrafos anteriores surte efectos al día siguiente de que:
- I. Transcurra el plazo para impugnar y no se presente el medio de defensa respectivo; o
- II. Que cause ejecutoria la resolución del medio de impugnación presentado y ésta confirme la revocación de mandato declarada por el Instituto.
- 5. Se estará a lo dispuesto a las normas relativas a cubrir las suplencias de los funcionarios de elección popular.

Título Décimo Consulta Popular

Capítulo Único

Artículo 440.

1. La consulta popular es el instrumento de participación social a través del cual los habitantes del Estado, un municipio u otra demarcación territorial, expresan sus opiniones respecto a temas de carácter público o impacto social.

Artículo 441.

- 1. La consulta popular será organizada y realizada por el Instituto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 386, párrafo 4.
- 2. El Instituto podrá delegar en los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como en los Ayuntamientos, la organización y realización de consultas populares.

Artículo 442.

- 1. Pueden solicitar una consulta popular en temas relativos a los Poderes Ejecutivo o Legislativo:
- I. El cincuenta por ciento de los integrantes del Congreso del Estado;
- II. El titular del Poder Ejecutivo del Estado; y
- III. El cero punto uno por ciento de los habitantes de la demarcación territorial correspondiente.
- 2. Pueden solicitar una consulta popular en temas relativos al gobierno municipal:
- I. El cincuenta por ciento de los integrantes del Ayuntamiento; y
- II. El cero punto cinco por ciento de los habitantes de la demarcación territorial especifica.

Artículo 443.

- 1. La solicitud de consulta popular debe contener:
- I. En el caso de solicitud de habitantes:

- a) El listado con los nombres y firmas de quienes la solicitan;
- b) El nombre del representante común;
- c) Un domicilio para recibir notificaciones, en el área metropolitana de Guadalajara si es consulta popular estatal, o en la cabecera municipal si es consulta popular municipal;
- II. En el caso de solicitud de autoridades, el nombre y cargo de los firmantes;
- III. La indicación precisa del tema que se pretende someter a consulta, así como el listado de preguntas, preferentemente bajo la modalidad de preguntas cerradas o de opción múltiple;
- IV. La finalidad de la consulta popular; y
- V. La demarcación territorial específica en la que se pretende aplicar la consulta.

Artículo 444.

1. En caso de que la autoridad no oriente su decisión o sus actos con base en los resultados de la consulta popular deberá razonar su determinación y publicarla en su medio de comunicación oficial.

Título Décimo Primero De la Contraloría Social

Capítulo Único

Artículo 445.

- 1. La Contraloría Social es un espacio para que la ciudadanía y los organismos del sector social y privado formen una instancia de vigilancia y observación de las actividades de gobierno.
- 2. El propósito fundamental de la Contraloría Social es constituirse como una instancia de participación y organización social donde, a través de acciones conjuntas entre el Gobierno y la sociedad civil organizada, lleven a cabo la vigilancia y el seguimiento de las obras, programas y acciones gubernamentales; observar que se cumpla con las metas establecidas y que los recursos invertidos en ellas se apliquen correctamente.

Artículo 445-A.

1. Los Poderes del Estado, organismos constitucionales autónomos y municipios deberán emitir los reglamentos y disposiciones administrativas para la creación, integración y funcionamiento de las contralorías sociales, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 445-B.

- 1. La Contraloría Social tendrá las atribuciones siguientes:
- I. Solicitar la información a las autoridades estatales y municipales que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;
- II. Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y que las acciones gubernamentales se realicen conforme a la normativa aplicable;
- III. Emitir informes sobre el desempeño de los programas y ejecución de los recursos públicos;
- IV. Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias sobre posibles responsabilidades políticas, administrativas, civiles o penales, derivado de sus actividades de vigilancia; y
- V. Las demás que establezcan los reglamentos estatales o municipales correspondientes.

Artículo 445-C.

1. Los ciudadanos, colegios o asociaciones de profesionistas, las asociaciones civiles, las asociaciones de vecinos, así como otras formas de organización social tendrán derecho de ejercer como Contraloría Social en temas o ante entes públicos, relacionados con su objeto

social. Para acreditarse como Contraloría Social deberán presentar solicitud por escrito ante los titulares de los entes públicos.

Artículo 445-D.

1. Los entes públicos deberán otorgar las facilidades necesarias a las Contralorías Sociales, para el ejercicio de sus atribuciones.

Título Décimo Segundo Del Cabildo Abierto

Capítulo Único

Artículo 445-E.

- 1. Cabildo abierto es el instrumento en el que los ciudadanos, a través de representantes de asociaciones vecinales debidamente registradas, tienen derecho a presentar propuestas o solicitudes en por lo menos seis sesiones ordinarias de las que celebre en Ayuntamiento en el año.
- 2. Los municipios regularán la forma y periodicidad en que se celebrarán las sesiones de cabildo abierto, de conformidad con las bases que establezca la legislación estatal en materia de gobierno y administración pública municipal.

Título Décimo Tercero De las Juntas Municipales

Capítulo Único

Artículo 445-F.

- 1. Las Juntas Municipales son una instancia de participación social en los asuntos gubernamentales del municipio, a través de asociaciones vecinales debidamente registradas.
- 2. Los objetivos, atribuciones, obligaciones y facultades de las Juntas Municipales serán regulados por los municipios, de conformidad con las bases que establezca la legislación estatal en materia de gobierno y administración pública municipal.